

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-33-35-009-2020-00252-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en el proceso iniciado por el señor Segundo Irenarco Ruge Peña contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

I. Antecedentes

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

Según el líbello inicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende la nulidad del Oficio No. 20202100016255 ID:583818 del 12 de agosto de 2020, por medio del cual CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar en un 39% del salario básico devengado en actividad.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene: **i)** <<(…) *el reconocimiento y pago del 39% del sueldo básico devengado por ser casado con dos hijos y por lo tanto el correspondiente reajuste de mi Asignación de Retiro desde la fecha en que me fue otorgada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (25 de abril de 2012), con prescripción cuatrienal, fecha desde la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha omitido sin justificación alguna, sin fundamento constitucional o legal alguno, el pago del citado Subsidio Familiar, junto con los intereses moratorios e indexación correspondiente (...);* **ii)** el reajuste de todos los haberes laborales que se hubieran visto afectados en razón al no pago del subsidio



familiar, incluida la asignación de retiro; **iii)** el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 186 y 192 del CPACA; y **iii)** la condena en costas.

1.1.2. Fundamentos fácticos

Narró que, ingresó a la Policía Nacional para hacer curso de agente a partir del 9 de agosto de 1990; fue dado de alta como agente el 1º de febrero de 1991; y fue homologado al nivel ejecutivo a partir del 1º de julio de 1994.

Puso de presente que, según las certificaciones expedidas por la Tesorería General de la Policía Nacional, para los años 1991 a 1994 recibió subsidio familiar en un 39%, por estar casado con la señora Flor Cecilia Castellanos Sánchez y tener sus dos hijos; sin embargo, la entidad demandada al momento de reconocer la asignación de retiro no tuvo en cuenta dicho subsidio familiar como partida computable.

Manifestó que, el 6 de julio de 2020, solicitó ante CASUR el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar, petición que fue despachada en forma desfavorable, mediante el acto administrativo que ahora demanda.

1.1.3. Fundamentos de derecho y concepto de violación

Precisó que, el Decreto 1213 de 1990, el cual rigió su situación laboral desde el 9 de agosto de 1990 hasta el 1 de julio de 1994, consagra los requisitos y porcentajes para el reconocimiento y pago del subsidio familiar y con fundamento en ello consideró, que debe liquidarse dicha partida con el 39% de lo devengado por concepto de asignación básica.

Explicó que, las normas que consagraron la incorporación de los agentes al nivel ejecutivo de la Policía Nacional previeron que dicha incorporación u homologación no implicaba discriminación ni mejora de sus condiciones salariales y prestacionales y es por ello que, no existe justificación para negar el reconocimiento y pago del reclamado subsidio familiar.

Señaló que, si bien, el Decreto 1091 de 1995, establece el régimen de asignaciones y prestaciones del nivel ejecutivo y entre ellas consagra el subsidio familiar, fue la Circular 003 de 1997, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, la que previó que, a los integrantes del nivel ejecutivo se les pagaría el subsidio familiar conforme a los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, por lo que, no existe justificación



para dejar de incluirlo en la asignación de retiro.

Citó pronunciamientos del Consejo de Estado relacionados con el régimen salarial y prestacional del personal homologado de la Policía Nacional e insistió que, para ellos aplica lo previsto en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, mientras que, para los vinculados mediante incorporación directa debe aplicar el Decreto 1091 de 1995.

Finalmente, trajo a colación la definición de subsidio familiar y señaló que la negativa en su reconocimiento y pago vulnera el derecho a la igualdad frente al personal de agentes, suboficiales, oficiales y personal no uniformado que sí lo devengan; los derechos de los niños y de la familia; y los derechos adquiridos. Además, hace que el acto administrativo acusado incurra en expedición irregular, falsa motivación e infracción de las normas en que debía fundarse.

1.1.4. Escrito de contestación

El apoderado de la entidad demandada precisó que, la asignación de retiro se reconoce y liquida conforme a la información contenida en la hoja de servicios que es expedida por la Policía Nacional y, en todo caso, el subsidio familiar no hace parte de las partidas computables en la asignación de retiro.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y adujo que, revisado el expediente administrativo del demandante, se pudo constatar que la asignación de retiro le fue reconocida mediante la Resolución No. 1783 de 2012, de conformidad con los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, liquidada con el 79% del sueldo básico y las partidas legalmente computables, por lo que se encuentra ajustada a derecho.

Solicitó que no se condene en costas a la entidad demandada, toda vez que, ha cancelado los haberes pertinentes al actor y en cumplimiento de la normativa aplicable, frente a lo cual precisó que, al demandante no le es aplicable el Decreto 1213 de 1990, porque para el momento de su retiro ostentaba la calidad de homologado al nivel ejecutivo y, por ello, debía darse aplicación al Decreto 1091 de 1995, el cual no establece el subsidio familiar como partida computable.

Para terminar, formuló la excepción que denominó ***inexistencia del derecho***, bajo el entendido que, el demandante consolidó su derecho a asignación de retiro bajo la vigencia de los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, por pertenecer al nivel



ejecutivo, razón por la cual resulta jurídicamente imposible acceder a las pretensiones de la demanda.

1.2. Trámite procesal

La demanda fue radicada el 18 de septiembre de 2020; se admitió el 23 de marzo de 2021 y, con auto del 17 de mayo de 2022, se advirtió sobre la procedencia de la sentencia anticipada, se resolvió lo pertinente respecto de las excepciones y las pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

1.2.1. Los Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, las partes presentaron sus alegatos de conclusión. El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

1.2.1.1. Alegatos de la parte actora

El demandante consideró plenamente probado en el expediente que:

1. Ingresó para hacer curso de agente en la Policía Nacional el 9 de agosto de 1990;
2. Fue dado de alta como agente profesional a partir del 1º de febrero de 1991; y
3. Se homologó al nivel ejecutivo a partir del 1º de julio de 1994.

También consideró acreditado que, su núcleo familiar está compuesto por su esposa y sus dos hijos y que, por virtud de ello, para los años 1991 a 1994 devengó subsidio familiar en un 39%; sin embargo, dicha partida no fue incluida por CASUR al momento de reconocer la asignación de retiro, por lo que, considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

Reiteró los argumentos expuestos como fundamento de derecho y concepto de violación en el escrito de demanda y solicitó que se despachen de manera favorable sus súplicas.

1.2.1.2. Alegatos de la entidad demandada

El apoderado de la entidad demandada insistió en que la asignación de retiro fue reconocida y pagada al demandante, de conformidad con las previsiones del Decreto 1091 de 1995 y que no resulta procedente su reajuste en aplicación a lo consagrado



en los Decretos 1211, 1213 y 1213 de 1990, toda vez que, ello implicaría una mixtura de regímenes con un beneficio injustificado en favor del accionante, por lo que, consideró que no deben prosperar las pretensiones de la demanda.

Precisó que, si el actor considera que existe un trato discriminatorio debió demandar el Decreto 1091 de 1995 y, para finalizar, solicitó que se niegue lo pedido.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en auto del 17 de mayo de 2022, el problema jurídico se contrae en determinar si el demandante tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reajuste su asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar como partida computable en un 39% del sueldo básico devengado en actividad.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan:

- 2.2.1.** Formato de solicitud de ingreso al nivel ejecutivo presentado por el demandante ante la Policía Nacional el 20 de mayo de 1994 (pág. 50 archivo 1).
- 2.2.2.** Resolución No. 06924 del 1 de julio de 1994, a través de la cual se ingresa al escalafón del nivel ejecutivo al demandante (págs. 51 a 54 – archivo 1).
- 2.2.3.** Hoja de servicios del demandante en la que consta que, ingresó como agente alumno el 3 de agosto de 1990; luego se incorporó al nivel ejecutivo, a partir del año 1994 y prestó sus servicios durante 22 años y 3 días; además, se lee que, para su fecha de retiro devengaba sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional (pág. 61 – archivo 1).
- 2.2.4.** Resolución No. 1783 del 31 de marzo de 2012, por medio de la cual CASUR reconoció asignación de retiro en favor del demandante, efectiva a partir del



25 de abril de 2012, liquidada con el 79% del sueldo básico y las partidas computables (págs. 62 y 63 – archivo 1).

2.2.5. Hoja de liquidación de la asignación de retiro en la que consta que le fueron incluidas las siguientes partidas: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación (pág. 64 – archivo 1).

2.2.6. Desprendibles de nómina de los años 1991, 1992, 1993, y 1994 en donde se alcanza a leer que el demandante devengó para dichas anualidades la partida denominada subsidio familiar (págs. 66 a 68 – archivo 1).

2.2.7. Petición enviada por el demandante a CASUR el 6 de julio de 2020, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro (págs. 88 a 108 -archivo 1).

2.2.8. Oficio No. 202021000162551 del 12 de agosto de 2020, por medio del cual CASUR despachó en forma desfavorable la petición del demandante (págs. 116 y 117 – archivo 1).

2.3. De la creación del Nivel Ejecutivo

En torno a la creación del nivel ejecutivo en la Policía Nacional, resulta pertinente señalar que mediante la Ley 62 de 1993, el legislador otorga facultades extraordinarias al presidente de la República, **para modificar** las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en sus diferentes situaciones administrativas.

En ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la mencionada norma, el presidente de la República expide el Decreto 041 del 11 de enero de 1994, *<<Por medio del cual modificó las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y dictó otras disposiciones con relación al nivel ejecutivo de la Policía Nacional>>*. A través de este decreto, se dispone **la creación** del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, sin estar expresamente facultado por el legislador para ello, razón por la cual, la Corte Constitucional, en la sentencia C - 417 del 22 de septiembre de 1994¹, declara inexecutable los apartes de dicho cuerpo normativo, que se refirieron a la creación y regulación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

¹ M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.



Posteriormente, por medio de la Ley 180 de 1995, el Congreso de la República reviste al presidente de la República para **desarrollar** en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo. En virtud de tales facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional expide el Decreto 132 de 1995² y en sus artículos 11 a 13 establece las condiciones de ingreso al Nivel Ejecutivo, normas de las que se sustraen dos formas de ingreso, la primera, a través de la **incorporación directa** del aspirante previa superación del respectivo proceso de selección; y la segunda, por **homologación**, figura que se regula a favor de los Suboficiales y Agentes de la institución, quienes optaron por cambiarse al nivel ejecutivo, siempre y cuando cumplieran las exigencias legales.

El artículo 15 del Decreto 132 de 1995, establece el régimen salarial y prestacional aplicable al personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

<<ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional>>.

Mientras que, el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, fue definido por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 1091 de 27 de junio de 1995. En el artículo 51 de este estatuto, se determinaron los porcentajes de asignación de retiro para este personal, sin embargo, el precepto fue declarado nulo por el Consejo de Estado³.

Luego, el Decreto 2070 de 2003, consagra el régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública, aplicable también al personal perteneciente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, sin embargo, este estatuto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-432 de 2004⁴.

Posteriormente, el Congreso de la República promulga la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004⁵, en cuyo artículo 3º señaló los elementos mínimos que debe considerar el Gobierno Nacional, al momento de establecer el régimen de asignación de retiro, pensión invalidez y pensión de sobrevivientes, aplicable a los miembros de la Fuerza pública. Entre los cuales, el despacho resalta:

² Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

³ Sentencia del 14 de febrero de 2007, proceso 11001032500020040010901, con ponencia del consejero Alberto Arango Mantilla.

⁴ Con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.



- a. Un tiempo de servicio mínimo de 18 años y máximo de 25, para acceder al derecho de asignación de retiro. Advierte la norma que, a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley <<no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal>>.
- b. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
- c. **Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.**
- d. **Un régimen de transición** que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro, y que mantenga como mínimo los tiempos de servicio exigidos en Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro, para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública, que se encontraban en servicio activo a su fecha de entrada en vigencia.

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional expide el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Finalmente, el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política, y siguiendo los parámetros señalados por el legislativo, profirió el Decreto 1858 de 2012, en el que reguló el régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo antes del 1° de enero de 2005, el régimen común para el personal que ingresó al Escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004 y fijó las partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal que ingresó por incorporación directa a la institución antes del 1° de enero de 2005.

Entonces, para aquellos miembros de nivel ejecutivo que ingresaron por virtud del proceso de homologación, los requisitos para acceder a la asignación de retiro y las partidas computables son las determinadas en el Decreto 4433 de 2004 y en ese



sentido el numeral 23.2 del artículo 23 de dicho cuerpo normativo señala que serán partidas computables para asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivencia, las siguientes:

- Sueldo básico
- Prima de retorno a la experiencia
- Subsidio de alimentación
- Duodécima parte de la prima de servicios
- Duodécima parte de la prima de vacaciones
- Duodécima parte de la prima de navidad

2.4. De la posibilidad de dar aplicación a los Decretos 1212 y 1213 de 1990

Ahora bien, antes de la creación del nivel ejecutivo en la Policía Nacional se contaba con el cuerpo de oficiales, suboficiales y agentes. Para los oficiales y suboficiales la norma que consagraba el régimen salarial y prestacional era el Decreto 1212 de 1990, mientras que, para los agentes era el Decreto 1213 de 1990, el cual en su artículo 100, disponía que para la liquidación de asignaciones de retiro debería computarse lo correspondiente a:

- Sueldo básico;
- Prima de actividad;
- Prima de antigüedad;
- Duodécima de la prima de navidad; y
- Subsidio familiar

Sin embargo, como quedó señalado en precedencia el personal de oficiales, suboficiales y agentes que ingresó al nivel ejecutivo **por proceso de homologación quedó cobijado por las disposiciones establecidas para el nuevo grupo**, es decir que, para el reconocimiento y pago de su asignación de retiro no pueden verse cobijados por las disposiciones normativas que se encontraban vigentes cuando ingresaron a la institución, porque su voluntad fue acogerse al nuevo escalafón.

Esto no significa que se hayan visto desmejorados en sus condiciones, pues esta fue precisamente una de las prohibiciones contenidas en la norma que creó el nivel ejecutivo; adicionalmente, abundantes han sido los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se ha dicho que el régimen del nivel ejecutivo analizado en su integridad resulta más favorable que el anterior y que además por virtud del



principio de inescindibilidad de la norma no se puede pretender la aplicación fraccionada de los dos regímenes solamente en lo que resulte más favorable⁶.

2.5. Caso concreto

Está demostrado en el plenario que el demandante ingresó a la Policía Nacional como **agente** y fue incorporado **por proceso de homologación al nivel ejecutivo** a partir del año **1994** (pág. 61 – archivo 1).

También se encuentra acreditado que CASUR le reconoció asignación de retiro al señor intendente jefe - IJ (r) Segundo Irenarco Ruge Peña, mediante la Resolución No. 1783 del 31 de marzo de 2012, dando aplicación a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 teniendo como partidas computables el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, sin incluir el **subsidio familiar** (págs. 62 a 64 – archivo 1).

Ahora bien, el demandante pretende que se reliquide su asignación de retiro con el computo del subsidio familiar en los términos del Decreto 1213 de 1990, por ser este el régimen vigente cuando ingresó a la institución policial y porque, de conformidad con dicha normativa, devengó el referido subsidio para los años 1991 a 1994, durante los cuales se desempeñó como agente.

El Despacho no accederá a lo pretendido, toda vez que, como se acaba de explicar el proceso de homologación fue libre y voluntario, incluso, está demostrado en el expediente que fue el demandante quien solicitó ser tenido en cuenta para ingresar a dicho escalafón (pág. 50 – archivo 1) y el régimen del nivel ejecutivo al ser analizado en su integridad resulta más favorable que el previsto para el cuerpo de suboficiales, sin que pueda aplicarse lo más favorable de cada uno desconociendo el principio de inescindibilidad de la norma y creando un tercer régimen que el legislador no ha previsto.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 15 de febrero de 2018 ya citada, señaló:

<<Ahora bien, en materia del ajuste de la asignación de retiro, se debe señalar que el Decreto 1212 de 1990 establece las bases de liquidación y fija las diferentes partidas computables que se deben tener en cuenta para liquidar esa prestación respecto del cuerpo de suboficiales de esa institución; mientras que las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del nivel ejecutivo están

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, proferida el 15 de febrero de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, proceso 17001233300020130008101.



determinadas en el artículo 23, numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004.

Lo anterior quiere decir que las partidas señaladas en cada una de las normas antes citadas deben ser aplicadas a los miembros de cada uno de los regímenes establecidos en ellas, el de suboficiales y el de los miembros del nivel ejecutivo, los cuales tienen bases salariales diferentes, primas, subsidios, bonificaciones y otros emolumentos propios de cada uno de ellos, y no puede, como lo pretende el demandante, acudir a las partidas de un régimen (el de suboficiales) para liquidar la prestación de retiro de quien pertenece a otro (el del nivel ejecutivo), pues ello, igualmente, iría en contra del principio de inescindibilidad normativa, según se explicó previamente>>.

Adicionalmente, el accionante argumenta en la demanda violación del derecho a la igualdad al otorgar un trato diferencial entre el personal de oficiales, suboficiales y agentes, frente al personal del nivel ejecutivo y privarlos del derecho a que el subsidio familiar sea computado en la asignación de retiro; frente al tema, la jurisprudencia reciente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido consistente⁷ en señalar que *<<ese trato diferenciado del subsidio familiar no constituye vulneración alguna al principio de igualdad, habida cuenta que los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no tienen el mismo nivel jerárquico, ni desempeñan las mismas funciones que los oficiales, suboficiales y agentes de esa misma institución, sumado al hecho de que cada personal percibe prestaciones sociales diferentes>>*⁸, y que las normas que rigen el reconocimiento y pago del subsidio familiar al personal en actividad, tanto como la inclusión o no de aquel en las asignaciones de retiro, no pueden ser reemplazadas por gracia de ejercicios que pretenden igualdad entre sujetos que no se encuentran en la misma condición fáctica.

En consideración de lo expuesto, observa este juzgador que el demandante no logró desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo acusado, pues no resulta procedente ordenar la reliquidación de la asignación de retiro con una partida que, según la norma aplicable, no es computable, razón por la que no puede el Despacho resolver cosa diferente que negar las pretensiones de la demanda.

⁷ En cuanto a la aludida consistencia, ver:

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"; Sentencia de 5 de agosto de 2021; expediente núm. 11001-33-35-027-2019-00192-01; M.P. Cerveleón Padilla Linares.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C"; Sentencia de 7 de julio de 2021; expediente núm. 11001-33-35-018-2019-00191-01; M.P. Amparo Oviedo Pinto.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F"; Sentencia de 25 de mayo de 2021; expediente núm. 110013335021201900115-01; M.P. Patricia Salamanca Gallo.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C"; Sentencia de 7 de julio de 2021; expediente núm. 11001-33-35-015-2019-00295-01; M.P. Amparo Oviedo Pinto.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E"; Sentencia de 2 de julio de 2021; expediente núm. 1100133350272018-00510-01; M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C"; Sentencia de 16 de junio de 2021; expediente núm. 11001 3335 014 -2019-00075-01; M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D; Sentencia de 5 de agosto de 2021; expediente núm. 11001-33-35-027-2019-00192-01; M.P. Cerveleón Padilla Linares.



2.6. Condena en costas.

Finalmente, el artículo 188 del CPACA, adicionado por el 47⁹ de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la parte actora hubiera presentado la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal; por lo tanto y conforme con lo expuesto, no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390 y portador de la T.P. 290.588 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el archivo 7 del expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

segundo.ruge@hotmail.com

judiciales@casur.gov.co

christian.trujillo390@casur.gov.co

⁹ <<ARTÍCULO 47. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011: En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal>>.



QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

SEXTO: Esta providencia DEBE incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA
Juez

AM

Firmado Por:
Giovanni Andres Cepeda Sanabria
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabf81c4949780e3007fed3320bd5b2b07864a66a3baa973a5b42a1d8384aa2c**

Documento generado en 03/11/2022 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>